



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, tres (3) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00146-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	MARLENY DAZA ZUÑIGA. CARITGLORI@GMAIL.COM :
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PROCESOSJUDICIALESFOMAG@FIDUPREVISORA.COM.CO ; NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINEDUCACION.GOV.CO ; NOTJUDICIAL@FIDUPREVISORA.COM.CO ; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION NOTIFICACIONESJUDICIALES@POPAYAN.GOV.CO ; SECRETARIAEDUCACION@POPAYAN.GOV.CO ;
M. PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;
ANDJE	PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 700

Inadmite la demanda

La señora MARLENY DAZA ZUÑIGA identificada con C.C. núm. 25.309.728, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y el MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 23 de diciembre de 2022, con fecha de recibido del 26 de diciembre de 2022, bajo el consecutivo POP2022ER011628; donde solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 44 - 54). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el derecho de postulación, toda vez, que no se acredita que el poder aportado a pág. 21 fuera conferido por medios electrónicos, y carece de presentación personal.

Así, se desatiende la obligación contenida en el artículo 74 del CGP, que indica que *el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 5.º de la ley 2213 de 2022, que dispone que *los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00146-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: MARLENY DAZA ZUÑIGA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandados: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se ordenará su corrección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA que establece:

"INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5738b77133243e0e5b6ef2b93879f9fb404c988c7c31015d0148b6ec549356**

Documento generado en 03/10/2023 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veinte (20) de junio de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00148-00
DEMANDANTE:	MARY ELENA COBO VALDÉS NOTIFICACIONES@LAMADRIDMONTALVO.COM ;
DEMANDADO:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE NOTIFICACIONESJUDICIALES@HOSUSANA.GOV.CO ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 716

Admite la demanda

La señora MARY ELENA COBO VALDÉS, identificada con C.C. núm. 25.278.437, por medio de apoderado formula demanda contra el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la **nulidad del oficio de 06 de marzo de 2023**, (págs. 1136 - 1141), mediante el cual se niega el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 7 - 10), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 7), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 10 - 25), se han aportado las pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (28 - 30), se estima de manera razonada la cuantía (pág. 30), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad con arreglo a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

De la misma forma acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (acta de reparto) e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARY ELENA COBO VALDÉS, identificada con C.C. núm. 25.278.437, contra el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter -Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho – Expediente 23001233300020130026001 (00882015) – Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00148-00
Demandante: MARY ELENA COBO VALDÉS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230014800](https://www.cj.gub.ve/portal/verDetalleExpediente/19001333300820230014800)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230014800](https://www.cj.gub.ve/portal/verDetalleExpediente/19001333300820230014800)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230014800](https://www.cj.gub.ve/portal/verDetalleExpediente/19001333300820230014800)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230014800](https://www.cj.gub.ve/portal/verDetalleExpediente/19001333300820230014800)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO identificada con cédula núm. 1.085.917.838, T.P. núm. 230.675, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 32 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b9aa258432e4df2fc2af0fe914257a4dad878dea659dfcd7ee6d67abe5ea93**

Documento generado en 03/10/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001- 33-33-008-2023-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	BETTY CARMENZA LEITON GUEVARA Y OTROS DUQUEPOSADAABOGADOS@GMAIL.COM ;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DSAJPPNOTIF@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ;
	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN JUR.NOTIFICACIONESJUDICIALES@FISCALIA.GOV.CO ;
MINISTERIO PÚBLICO:	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;
ANDJE	PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 717

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por los señores ALEXANDER BERMUDEZ, con C.C. 14.609.981, quien dice actuar en nombre propio y en representación del menor de edad A.G.B. con número de R.C. 1.059.917.827, BETTY CARMENZA LEITON GUEVARA con C.C. 1.089.904.456, JOSEFINA BERMUDEZ con C.C. 25.590.391, por medio de apoderado judicial formulan demanda contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de los demandados, por la privación de la libertad del señor ALEXANDER BERMUDEZ ocurrida entre los días 11 de marzo de 2021 y 26 de agosto de 2021, en el municipio de El Bordo, Cauca, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal relacionadas con la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad¹, la remisión de la demanda² al demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y la omisión de mencionar en el poder³, que el señor ALEXANDER BERMUDEZ, con C.C. 14.609.981, actúa también en nombre y representación del menor de edad A.G.B. con número de R.C. 1.059.917.827.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad, se aporte el documento idóneo que indique la fecha de la constancia de la conciliación prejudicial, y se acredite el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

¹ El numeral primero del artículo 161 del CPACA señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

² Artículo 162, numeral 8 CPACA. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ Artículo 74. C.G.P. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Expediente: 19-001- 33-33-008-2023-00150-00
Actor: BETTY CARMENZA LEITON GUEVARA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN SEBASTIÁN DUQUE POSADA, con C.C. núm. 8.032.830, T.P. núm. 183.665, como apoderado de ALEXANDER BERMUDEZ, con C.C. 14.609.981, BETTY CARMENZA LEITON GUEVARA con C.C. 1.089.904.456, JOSEFINA BERMUDEZ, en los términos del poder conferido (págs. 65 - 71).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0734daf3163e00a6ac9f12b48a38ce4e26ca3c0798e6f5afd4bd28e3687149c5**

Documento generado en 03/10/2023 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2023-00151-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	BRAYAN ANDRES TAMAYO LIBREROS Y OTROS ASESORIALEGALDEDEPARTAMENTO@GMAIL.COM ; NOTIFICACIONESJUDICIALES@MBASESORESLEGALES.COM ;
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL NOTIFICACIONES.POPAYAN@MINDEFENSA.GOV.CO ;
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;
ANDJE	PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 718

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por JONATHAN DAVID OLARTE LIBREROS con C.C. núm. 1.193.348.479, LUIS HERNEY MONTENEGRO LIBREROS con C.C. núm. 1.112.487.242, BRAYAN ANDRÉS TAMAYO LIBREROS con C.C. núm. 1.112.477.425, quien actúa en nombre propio y representación de su hija E.T.B., y MARÍA PAULA MONTENEGRO LIBREROS con C.C. núm. 1.143.878.128 quien actúa en nombre propio y representación de su hija HML, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por esta entidad, por las lesiones e incapacidad laboral presuntamente causada a JONATHAN DAVID OLARTE LIBREROS, *en hechos ocurridos en el municipio de GUACHENÉ Cauca, el día siete (7) de Junio de 2022, cuando resultó lesionado, con un proyectil de arma de fuego mientras prestaba el Servicio Militar obligatorio en el Batallón de Infantería núm. 8 BATALLA DEL PICHINCHA.*

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 29 - 30), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 6), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 6 -7), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía (pág. 7).

No ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el siete (7) de junio de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta siete ocho (8) de junio de 2024.
- La demanda se presentó el treinta (30) de agosto 2023, en la oportunidad legal.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00151-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: BRAYAN ANDRES TAMAYO LIBREROS Y OTROS;
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes (Acta Reparto).

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por el grupo accionante conformado por: JONATHAN DAVID OLARTE LIBREROS con C.C. núm. 1.193.348.479, LUIS HERNEY MONTENEGRO LIBREROS con C.C. núm. 1.112.487.242, BRAYAN ANDRÉS TAMAYO LIBREROS con C.C. núm. 1.112.477.425, quien actúa en nombre propio y representación de su hija E.T.B. y MARÍA PAULA MONTENEGRO LIBREROS con C.C. núm. 1.143.878.128 quien actúa en nombre propio y representación de su hija H.M.L., en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230015100](https://www.gub.gh/19001333300820230015100)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230015100](https://www.gub.gh/19001333300820230015100)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230015100](https://www.gub.gh/19001333300820230015100)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230015100](https://www.gub.gh/19001333300820230015100)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00151-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: BRAYAN ANDRES TAMAYO LIBREROS Y OTROS;
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO identificado con C.C. núm. 1.144.125.296, T.P. núm. 256.235, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 9 - 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb24fde505d8b7c06e3e2b50166d46f8e7989ec705aa0da4718fda818b2c631b**

Documento generado en 03/10/2023 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2023 - 00154 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	DORA LIBIA ARARAT PAREDES CONTACTOABOGADOS2013@GMAIL.COM ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NOTIFICACIONESJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO ;
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;
ANDJE	PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 719

Admite la demanda

La señora DORA LIBIA ARARAT PAREDES identificada con C.C. nro. 66.899.699, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 237240 de 23 de septiembre de 2021, SUB 319521 del 30 de noviembre de 2021 y DPE 941 del 28 de enero de 2022, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la parte demandante en calidad de compañera permanente.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 4), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5- 6), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 6 - 13), se han aportado y solicitado las pruebas que no se encuentran en su poder (13 - 14), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 14 - 16), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *del CPACA*, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación (acta reparto), se indicaron las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora DORA LIBIA ARARAT PAREDES identificada con C.C. nro. 66.899.699, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00154 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: DORA LIBIA ARARAT PAREDES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820230015400](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
[19001333300820230015400](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
[19001333300820230015400](#)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
[19001333300820230015400](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

[Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.](#)

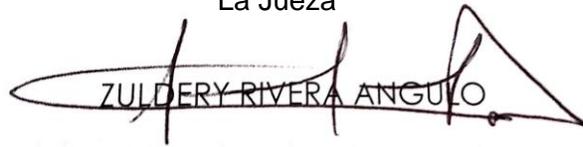
En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00154 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: DORA LIBIA ARARAT PAREDES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se reconoce personería para actuar al abogado YESID MOSQUERA CAMPAS, identificado con C. C. núm. 11.937.083, T. P. núm. 192.026, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 1 – 3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb4cae2e05895f8e4647967d356c7d3a6ef257608849cdfbc65a38e90c371f5**

Documento generado en 03/10/2023 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, tres (3) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KAREN DAHIANA CERÓN SANTACRUZ Y OTROS DAMA.ANYANGEL@OUTLOOK.COM ;
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO ;
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;
ANDJE	PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 720

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por: FABIÁN ANDRÉS BURBANO PÉREZ con C.C. núm. 1.061.797.516, MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ VERGARA con C.C. núm. 34.545.229, CHIQUINQUIRÁ VERGARA GUTIÉRREZ con C.C. núm. 25.416.625, ILDA CONSUELO PÉREZ VERGARA, con C.C. núm. 25.273.497, OSCAR JULIÁN FERNÁNDEZ PÉREZ, con C.C. núm. 1.061.797.515 y KAREN DAHIANA CERÓN SANTACRUZ, con C.C. núm. 1.061.798.542, los dos últimos, quienes obran en su propio nombre y como representantes legales del menor de edad J.J.F.C., por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados al grupo demandante, a raíz de las agresiones ocasionadas por parte de miembros del grupo GOES de la Policía Nacional el 5 de julio de 2021, en hechos ocurridos en la Calle 8 N° 17B-47 del barrio María Occidente de Popayán.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el cumplimiento de cargas procesales previstas para su admisión.

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"1. La designación de las partes y de sus representantes.

...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00155-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: KAREN DAHIANA CERÓN SANTACRUZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada:

De: Damaris Quiñones <dama.anyangel@outlook.com>
Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 16:22
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA

SEÑORES
OFICINA JUDICIAL POPAYÁN

Cordial saludo.

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma citada indica, además, *que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se ordenará la corrección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los

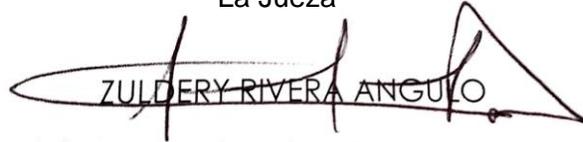
Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00155-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: KAREN DAHIANA CERÓN SANTACRUZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

memoriales presentados al proceso. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DÁMARIS QUIÑONES POVEDA identificada con C.C. núm. 34.542.707, T.P. núm. 73.682, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 14 - 21).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902246f39e91831b2094864aa9197491bb25960010be801919f5a9e9deb83dbb**

Documento generado en 03/10/2023 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00157-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	TRIBUTARIO
ACTOR:	IGT JUEGOS S A S - NIT: 901028527-1, (EN ADELANTE IGT O LA COMPAÑÍA) JOSE.FETIVA@IGT.COM ; JIMENAMARROQUIN@GOMEZPINZON.COM ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, CAUCA ALCALDIA@PIENDAMO-CAUCA.GOV.CO ; CONTACTENOS@PIENDAMO-CAUCA.GOV.CO ; NOTIFICACIONESJUDICIALES@PIENDAMO-CAUCA.GOV.CO ;
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 727

Inadmite la demanda

La sociedad IGT JUEGOS S A S - Nit: 901028527-1, (en adelante IGT o la Compañía), (págs. 22 – 32), por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Liquidación oficial núm. AP2022 – 43 de 8 de junio de 2022**, por medio de la cual el municipio de Piendamó liquida oficialmente a IGT, el impuesto de alumbrado público correspondiente a junio de 2022, “más un saldo acumulado”.
2. La **Resolución núm. 0391 de 12 de mayo de 2023**, mediante la cual el municipio de Piendamó resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial núm. AP2022 – 43 de 8 de junio de 2022

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con uno de los actos administrativos demandados: *la Liquidación oficial núm. AP2022 – 43 de 8 de junio de 2022*, toda vez, que no fue aportada, con lo cual se desatiende la obligación contenida en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, que indica que a la demanda deberá acompañarse:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso..."

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se ordenará su corrección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA que establece:

"INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00157-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Tributario
Actor: IGT JUEGOS S A S - Nit: 901028527-1, (en adelante IGT o la Compañía)
Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, CAUCA

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JIMENA MARROQUÍN APONTE con C.C. 1.018.446.759, T.P. núm. 281.390, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 19 – 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4fde56d1b0d4235058b8af3da27de42bc42ea3aa5a4dbcda9d0003140f14a1**

Documento generado en 03/10/2023 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, tres (3) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	YBETH MAGNOLIA GOMEZ MUÑOZ ROAORTIZABOGADOS@GMAIL.COM ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PROCESOSJUDICIALESFOMAG@FIDUPREVISORA.COM.CO ; NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINEDUCACION.GOV.CO ; NOTJUDICIAL@FIDUPREVISORA.COM.CO ; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION NOTIFICACIONES@CAUCA.GOV.CO ;
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;
ANDJE	PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 728

Admite la demanda

La señora YBETH MAGNOLIA GOMEZ MUÑOZ identificada con C.C. núm. 25.296.347, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 25 de febrero de 2023, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 22 - 30). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 15), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 15 - 16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 32 - 33).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (acta de reparto).

De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00160-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	YBETH MAGNOLIA GOMEZ MUÑOZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora YBETH MAGNOLIA GOMEZ MUÑOZ identificada con C.C. núm. 25.296.347, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016000](https://www.cj.udec.gov.co/consulta/19001333300820230016000)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016000](https://www.cj.udec.gov.co/consulta/19001333300820230016000)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016000](https://www.cj.udec.gov.co/consulta/19001333300820230016000)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016000](https://www.cj.udec.gov.co/consulta/19001333300820230016000)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00160-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	YBETH MAGNOLIA GOMEZ MUÑOZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. núm. 7.176.094, Tarjeta Profesional núm. 230.236, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.18 - 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86497cca50e5742b9bd6f72cad88211c37830b49ed38763d4d22932a140a6d6a**

Documento generado en 03/10/2023 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 – Teléfono 8240802 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00
EJECUTANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
EJECUTADO: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 749

Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., por cuanto, según afirma la apoderada de la parte ejecutante, con expresa facultad para cobrar y recibir¹, NO se ha dado cumplimiento a la decisión judicial, contenida en la [sentencia nro. TA-DES002-ORD-112-2022 de 29 de septiembre de 2022](#) proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que modificó la [sentencia núm. 174 de 16 de septiembre de 2019](#), proferida por este Despacho, en el proceso de reparación directa con número de radicado 2013-00278-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante [sentencia núm. 174 de 16 de septiembre de 2019](#), este despacho dispuso:

"PRIMERO. Declarar probada la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el Municipio de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. y Servagro LTDA, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Declarar solidaria y administrativamente responsables a la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. y Servagro LTDA. por las lesiones sufridas por el señor OSWALDO ORDÓÑEZ en hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. a reconocer de manera solidaria las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados:

Por concepto de perjuicio por daño moral:

ACCIONANTE	PARENTESCO	PERJUICIOS
OSWALDO ORDÓÑEZ	AFECTADO PRINCIPAL	100 SMLMV
DOLLY VÁSQUEZ ORDÓÑEZ	HERMANA	50 SMLMV
OLIVIA MARÍA VÁSQUEZ ORDÓÑEZ	HERMANA	50 SMLMV
GLADYS VÁSQUEZ ORDÓÑEZ	HERMANA	50SMLMV

Por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro)

- ✓ Para **OSWALDO ORDÓÑEZ**, calidad de afectado principal, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$272.440.517)**.

¹ Índice 002 y 009, expediente REDI 190013333008201300278.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00
DEMANDANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Por concepto de perjuicio por daño a la salud:

- ✓ Para **OSWALDO ORDÓÑEZ**, en calidad de afectado principal, la suma equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV**

SÉPTIMO. Condenar en costas a la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. y Servagro LTDA de manera solidaria, de conformidad con lo expuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidese por secretaria.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas."

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. TA-DES002-ORD-112-2022 de 29 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

PRIMERO. – Modificar los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SÉPTIMO de la Sentencia No. 174 de 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del presente asunto, por las razones expuestas, los cuales quedarán, así:

SEGUNDO. - Declarar no probadas las excepciones propuestas por la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. - Declarar administrativamente responsable a la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. de las lesiones sufridas por el señor OSWALDO ORDÓÑEZ en hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., a reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados.

*Por concepto de perjuicio por **daño moral**:*

ACCIONANTE	PARENTESCO	PERJUICIOS MORALES
OSWALDO ORDÓÑEZ CC. 10.530.106	AECTADO PRINCIPAL	100 SMLMV
DOLLY VÁSQUEZ ORDÓÑEZ CC. 34.544.266	HERMANA	50 SMLMV
OLIVIA MARÍA VÁSQUEZ ORDÓÑEZ CC. 48.661.504	HERMANA	50 SMLMV
GLADYS VÁSQUEZ ORDÓÑEZ CC. 34.554.761	HERMANA	50 SMLMV

*Por concepto de **lucro cesante** (consolidado y futuro):*

Para OSWALDO ORDÓÑEZ, en calidad de afectado principal, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$272.440.517).

*Por concepto de perjuicio por **daño a la salud**:*

Para OSWALDO ORDÓÑEZ, en calidad de afectado directo, la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., conforme lo dispuesto en el artículo 188 del CAPCA. Liquidese por secretaria."

En segunda instancia, no se condenó en costas a las entidades demandadas.

La mencionada providencia cobró **ejecutoria el 18 de noviembre de 2022.**

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00
DEMANDANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio núm. 074 de 7 de febrero de 2023, SE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por valor de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 26.897.620).

La apoderada de los ejecutantes, radicó la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada el **23 de febrero de 2023**.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad².

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

(...)”.³

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cabal cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado⁴ al respecto:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁵.

² Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

³ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁵ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00
DEMANDANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho)

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la providencia dictada dentro del expediente ordinario con radicado 2013-00278-00, es decir, la [sentencia núm. 174 de 16 de septiembre de 2019](#) proferida por este Despacho, modificada por la [sentencia nro. TA-DES002-ORD-112-2022 de 29 de septiembre de 2022](#) expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca; razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁶ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Tenemos entonces que las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Se encuentra definida en la [sentencia nro. TA-DES002-ORD-112-2022 de 29 de septiembre de 2022](#) proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que modificó la [sentencia núm. 174 de 16 de septiembre de 2019](#), proferida por este Despacho, identificando plenamente al deudor (SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.), a los acreedores (OSWALDO ORDÓÑEZ, DOLLY VÁSQUEZ ORDÓÑEZ, OLIVIA MARÍA VÁSQUEZ ORDÓÑEZ, GLADYS VÁSQUEZ ORDÓÑEZ); y el objeto de la obligación (PAGO DE PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA SALUD, Y, LUCRO CESANTE).

Expresa: Existe una providencia judicial en la cual se señala el valor a pagar en una suma específica de dinero en cuanto a lucro cesante se refiere, y, en salarios mínimos legales mensuales vigentes por los otros conceptos mencionados; por lo que se considera que es una suma determinable matemáticamente.

En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libere el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto, la apoderada de la parte ejecutante no presenta una suma matemática exacta, la misma se encuentra sujeta a la variación que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal correspondiente.

Exigible: ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada, si se tiene en cuenta que no se efectuó el pago directamente al demandante, ni por el valor total de la condena.

3.- CAPITAL E INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de las sumas de dinero señaladas en la sentencia de segunda instancia, más la suma correspondiente a las costas y agencias en derecho; valores que devengarán los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, de la siguiente manera:

⁶ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00
DEMANDANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

.- A la tasa equivalente al DTF desde el 19 de noviembre de 2022 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 19 de septiembre de 2023 – fecha en que se cumplen los 10 meses del artículo 192 del CPACA.

.- A la tasa comercial desde el 20 de septiembre de 2023, - día siguiente al vencimiento de los 10 meses señalados en el artículo 195 del CPACA -, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., por los siguientes conceptos:

- Por concepto de **daño moral**:

ACCIONANTE	PARENTESCO	PERJUICIOS MORALES
OSWALDO ORDÓÑEZ CC. 10.530.106	AECTADO PRINCIPAL	100 SMLMV
DOLLY VÁSQUEZ ORDÓÑEZ CC. 34.544.266	HERMANA	50 SMLMV
OLIVIA MARÍA VÁSQUEZ ORDÓÑEZ CC. 48.661.504	HERMANA	50 SMLMV
GLADYS VÁSQUEZ ORDÓÑEZ CC. 34.554.761	HERMANA	50 SMLMV

- Por concepto de **lucro cesante** (consolidado y futuro): Para OSWALDO ORDÓÑEZ, en calidad de afectado principal, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$272.440.517).
- Por concepto de perjuicio por **daño a la salud**: Para OSWALDO ORDÓÑEZ, en calidad de afectado directo, la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por concepto de condena en costas de primera instancia, la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 26.897.620).

1.1.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

.- A la tasa equivalente al DTF desde el 19 de noviembre de 2022 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 19 de septiembre de 2023 – fecha en que se cumplen los 10 meses del artículo 192 del CPACA.

.- A la tasa comercial desde el 20 de septiembre de 2023, - día siguiente al vencimiento de los 10 meses señalados en el artículo 195 del CPACA -, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.2.- Por el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00
DEMANDANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; gloriamavelez@hotmail.com; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: [19001333300820230017800\(2013-00278\)](https://19001333300820230017800(2013-00278))

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a121f26e1d013765d564d82ede04e67b3b0dd7ace39cdc5dba44f80121f4ac**

Documento generado en 03/10/2023 05:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 – 2023-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	NILSON ULCHUR RUIZ ROLANDARTEC@GMAIL.COM ; ROLANDOCORDOBA@UNICAUCA.EDU.CO ;
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E. NOTIFICACIONES_JUDICIALES@ESEPOPAYAN.GOV.CO ;
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 699

Admite la demanda

El señor NILSON ULCHUR RUIZ, identificado C.C. núm. 76.312.464, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E., tendiente a que se declare la **nulidad de las Resoluciones 179 del 13 de diciembre de 2022 y 021 del 17 de febrero de 2023**, por medio de las cuales se declaró la vacancia de un empleo por abandono de cargo (págs. 48 - 54). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 5), se han enunciado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 5 - 9), se han aportado las pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 10), se estima de manera razonada la cuantía (págs. 9 - 10) y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales. De conformidad con la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial es facultativo en asuntos laborales, sin embargo, se acredita su agotamiento (págs. 71 – 72).

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo previsto en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA que dispone que, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso se tiene que el último acto administrativo data del diecisiete (17) de febrero de 2023, y, en consecuencia, la oportunidad para el ejercicio del medio de control, corre hasta el dieciocho (18) de junio de 2023.

Se presentó solicitud de conciliación el quince (15) de junio de 2023, con lo cual se suspendió el término de caducidad por cuatro (4) días. Se expidió constancia de conciliación prejudicial el dieciséis (16) de agosto de 2023, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintiuno (21) de agosto de 2023, el cual correspondió a un día no hábil.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2023-00144-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: NILSON ULCHUR RUIZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E.

En consecuencia, la demanda debía ser presentada el día hábil siguiente, esto es, el veintidós (22) de agosto de 2023. La demanda se presentó el dieciocho (18) de agosto de 2023 en la oportunidad legal.

De la misma forma se acreditó con posterioridad a la presentación de la demanda la remisión de la misma a la entidad accionada, así como la acreditación de existencia y representación de la entidad demandada, e indicó, además, las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. Así las cosas, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor señor NILSON ULCHUR RUIZ, identificado C.C. núm. 76.312.464, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E., mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsdxLxFsFOZEjs9rdqCjtwgBvxaIU3X8f_wfzHX4ujciZA?e=fXX56i
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En2pKZ59z1hFu1UknNfllywB7YMA0yAariXEhgWNeUHiGQ?e=yPniuN19001333300820230014400>

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsdxLxFsFOZEjs9rdqCjtwgBvxaIU3X8f_wfzHX4ujciZA?e=fXX56i
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En2pKZ59z1hFu1UknNfllywB7YMA0yAariXEhgWNeUHiGQ?e=yPniuN19001333300820230014400>

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsdxLxFsFOZEjs9rdqCjtwgBvxaIU3X8f_wfzHX4ujciZA?e=fXX56i
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En2pKZ59z1hFu1UknNfllywB7YMA0yAariXEhgWNeUHiGQ?e=yPniuN19001333300820230014400>

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2023-00144-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: NILSON ULCHUR RUIZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsdxLxFsFOZEjs9rdqCjtwgBvxaIU3X8f_wfzHX4ujciZA?e=fXX56i
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En2pKZ59z1hFu1UknNfilywB7YMA0yAariXEhgWNeUHiGQ?e=yPniuN19001333300820230014400>

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ROLANDO ARTEAGA CORDOBA, con cédula de ciudadanía núm. 10.540.650. T.P. núm. 124440, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (págs. 69 - 70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec071986f349cc50c6aedb406967e5e2fcc9cf02e466d517455f820972e3c1d**

Documento generado en 03/10/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, tres (3) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00159-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	ANGIE ENRIQUEZ CASTILLO ROAORTIZABOGADOS@GMAIL.COM ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PROCESOSJUDICIALESFOMAG@FIDUPREVISORA.COM.CO ; NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINEDUCACION.GOV.CO ; NOTJUDICIAL@FIDUPREVISORA.COM.CO ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION NOTIFICACIONES@CAUCA.GOV.CO ;
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;
ANDJE	PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 728

Admite la demanda

La señora ANGIE ENRIQUEZ CASTILLO con C.C. núm. 1.143.843.545, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 25 de febrero de 2023, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 5 – 18 anexos). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 15), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 15 - 16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 16 - 17).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (acta de reparto).

De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00159-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	ANGIE ENRIQUEZ CASTILLO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ANGIE ENRIQUEZ CASTILLO identificada con C.C. núm. 1.143.843.545, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contenciosa Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230015900](https://www.cajudicial.gov.co/19001333300820230015900)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230015900](https://www.cajudicial.gov.co/19001333300820230015900)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230015900](https://www.cajudicial.gov.co/19001333300820230015900)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230015900](https://www.cajudicial.gov.co/19001333300820230015900)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00159-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	ANGIE ENRIQUEZ CASTILLO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. núm. 7.176.094, Tarjeta Profesional núm. 230.236, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.2 – 3 anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935b8041f1aa9cdc24cbdd03f4e2fa4b52a4db5677b7e11b3d8851a9a2d19287

Documento generado en 03/10/2023 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2023.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00203- 00
EJECUTANTE: WBEIMAR RINCON MURILLO
EJECUTADO: INPEC
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 747

El 17 de julio de 2023, el apoderado judicial de la entidad accionada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 87 proferida por este despacho el 30 de junio del año que avanza, la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el mismo día.

El numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos)."

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado, con base en la norma transcrita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia núm. 087 de 30 de junio de 2023, en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00203- 00
DEMANDANTE: WBEIMAR RINCON MURILLO
DEMANDADO: INPEC
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; sandra.montealegre@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; demandas5.roccidente@inpec.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3916621d61b3ecd9008d580f4b9edfe283c2692d9faf22e6e431f89b9f567d70**

Documento generado en 03/10/2023 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2021-00220-00
ACCIONANTE:	ANGELICA MARIA CASTRO ROQUE Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 746

Resuelve excepciones previas

Pasa a Despacho el asunto para decidir las excepciones previas formuladas por las partes demandadas.

Las excepciones previas formuladas:

En el caso *sub examine*, y revisado el expediente se observa que la entidad demandada, contestó oportunamente la demanda y al ejercer el derecho de defensa y contradicción, el mandatario judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO formuló las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que, de las citadas excepciones, solamente puede considerarse la de falta de reclamación administrativa, dado que tal situación implica la falta de cumplimiento de un requisito de procedibilidad para iniciar acciones contenciosas, la cual de resultar probada comportaría la configuración de la ineptitud de la demanda, por lo que se procederá a decidir sobre tal excepción.

1. Inepta demanda.

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone la excepción de falta de reclamación administrativa, indica que revisados los documentos allegados con el escrito de demanda se observa la presentación de reclamación ante Fiduprevisora, sin embargo, manifiesta no se presentó reclamación de lo pretendido ante el ente territorial “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Por otro lado, refiere que FIDUPREVISORA, no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA que está encargada de constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por último, solicita se declare probada la presente excepción.

Teniendo en cuenta la parte demandada alega el incumplimiento de un requisito formal, se entenderá que se trata de la proposición de la excepción previa de inepta demanda.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00220-00
ACCIONANTE: ANGELICA MARIA CASTRO ROQUE Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En primer lugar, recordemos que el artículo 6. ° del Código Procesal del Trabajo², modificado por el artículo 4. ° de la Ley 712 de 2001, señala:

"Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, recordemos que mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo tercero señala que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, hoy FIDUPREVISORA.

Igualmente, en su artículo quinto establece los objetivos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre otras la de "1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado*", en consecuencia, dado que el derecho que pretenden los demandantes – docentes afiliados al FOMAG- es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99, numeral 3 de la Ley 50 de 1990, las solicitudes de reclamación administrativa deben ser dirigidas a la entidad fiduciaria.

Adicionalmente, la norma referenciada sobre la reclamación administrativa indica que la reclamación se entiende agotada cuando se haya decidido, en el presente caso se observa lo siguiente:

- Respecto a la docente Angelica María Castro Roque se observa que se agotó la reclamación administrativa debido a que obra respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 07/08/2021.
- Respecto al docente Balmes Eder Balanta Bustamante se observa que se agotó la reclamación administrativa debido a que obra respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 08/08/2021.
- Respecto a la docente Bety Yotengo Dizu se observa que se agotó la reclamación administrativa debido a que obra respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 7/08/2021.
- Respecto a la docente Deyanira Palechor Jiménez se observa que se agotó la reclamación administrativa debido a que obra respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 07/08/2021.
- Respecto a la docente Luz Stella Torres Quintero se observa que se agotó la reclamación administrativa debido a que obra respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 07/08/2021.
- Respecto a la docente María Marly Camilo Caicedo se observa que se agotó la reclamación administrativa debido a que obra respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 08/08/2021.
- Respecto al docente Oscar Armando Bolaños Muñoz se observa que se agotó la reclamación administrativa debido a que obra respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 08/08/2021.
- Respecto a la docente Rocy Carolina Pizo González se observa que se agotó la reclamación administrativa debido a que obra respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 07/08/2021.
- Respecto a la docente Ruby Nazly Ortega Muñoz se observa que se agotó la reclamación administrativa debido a que obra respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 07/08/2021.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00220-00
ACCIONANTE: ANGELICA MARIA CASTRO ROQUE Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Respecto a la docente Sandra Milena Jurado Muñoz se observa que se agotó la reclamación administrativa debido a que obra respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 08/08/2021.
- Respecto a la docente Yudy Antonia Ordoñez Bravo se observa que se agotó la reclamación administrativa debido a que obra respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 08/08/2021.

En este orden de ideas, la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de reclamación administrativa propuesta por la defensa técnica de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no está llamada a prosperar.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de Falta de legitimación en la causa por pasiva, debe precisarse que no es de aquellas que consagra el artículo 100 del CGP para ser resueltas en este momento procesal, por lo cual, su resolución se efectuará al momento de proferirse sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA por falta de agotamiento de la reclamación administrativa formulada por el apoderado judicial del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción propuesta por el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de Falta de legitimación en la causa por pasiva al momento de proferirse sentencia, según lo expuesto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos a continuación indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

jose_102626@hotmail.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

mapaz@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_malopez@fiduprevisora.com.co

juan.garcia@popayan.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39080ba9b6ab5483eb81de6eccf7305f65e4a1409534dd6e01efabb3159130d2**

Documento generado en 03/10/2023 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00166- 00
EJECUTANTE: OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO
EJECUTADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 748

El 6 de julio de 2023 el apoderado judicial de la entidad accionada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 090 proferida por este despacho el 30 de junio del año que avanza, la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el mismo día.

El numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos)."

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado, con base en la norma transcrita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia núm. 090 de 30 de junio de 2023, en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00166- 00
DEMANDANTE: OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mialvarodiuz@hotmai.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb04a8d68e8dff32858b91643d8eae64e6cb40338c72ea739b61659c56f963**

Documento generado en 03/10/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-0225-01
ACTOR: CESAR VILLOTA GOMEZ
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 215

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia TA-DES002-ORD. 056-2023 de 1. ° de junio de 2023, folios 09-16 cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la Sentencia núm. 124 del 28 de julio de 2020, índice 14 expediente digitalizado cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaria del Tribunal el 28 de junio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.gov.co ; etafurt@gmail.com ; jurídica.educacion@cauca.gov.co ; notificaciones@cauca.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098b7c40ee351ce9805192d7c24709f68d8cf3459079f9675962666410e5109b**

Documento generado en 03/10/2023 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2018- 00286- 00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN ALIRIO ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE Y OTROS

Auto interlocutorio núm. 715

Reprograma audiencia de pruebas

Este despacho programó la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para el pasado miércoles 27 de septiembre de 2023, a partir de las 09:00 a. m., sin embargo, tenemos que el día anterior a esta fecha, a las 02:36 p. m., la mandataria judicial de la parte demandante informó y acreditó ante el despacho afectaciones en salud e incapacidad médica por dos días; igualmente, a las 04:56 p. m., la mandataria judicial de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL SAS informó y acreditó ante el despacho encontrarse con incapacidad médica por dos días, circunstancias que impidieron la realización de la diligencia.

Surge entonces la necesidad de reprogramar la práctica de la audiencia de pruebas, la cual se fijará para el jueves 25 de enero de 2024, a partir de las 09:00 a. m., correspondiendo a los apoderados judiciales de las partes interesadas en el recaudo de la prueba testimonial decretada, comunicar de lo anterior a los testigos, oportunamente.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el **25 de enero de 2024, a partir de las 09:00 a. m.**

SEGUNDO: Los apoderados judiciales de las partes interesadas en el recaudo de la prueba testimonial decretada, deberán comunicar de lo anterior a los testigos, oportunamente.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; annymontero@hotmail.com; angisitalaga2308@gmail.com; juridica@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; clnicasantagracia@dumianmedical.net; notificaciones_judiciales@dumianmedical.net; laurahernandezabogada@hotmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; jromeroe@live.com; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co; andreaanal.abogada@gmail.com; ajabogados.coomevaenliquidacion@gmail.com; mosorio@confianza.com.co; ccorreos@confianza.com.co; notificacionesjudiciales@confianza.com.co; linamarcela55@hotmail.com; firmadeabogadosjr@gmail.com; ajabogados.coomevaenliquidacion@gmail.com; pclabogado@gmail.com; linamarcela55@hotmail.com

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2018- 00286- 00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN ALIRIO ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE Y OTROS

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843125c907ba35f8a3d68715bd732c7cb55eb13d7fdc561f0b6450e25f0a325a**

Documento generado en 03/10/2023 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 190013333008 – 2016 - 00116-00
ACTOR: MERCY VIDAL MONTILLA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE Y OTRO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 224

No acepta renuncia

El 23 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder que le fuera conferido (fl. 15 – 21 del documento 02 del expediente digitalizado).

El artículo 76 del Código General del Proceso, señala respecto a la renuncia de poder lo siguiente:

"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)". (Subrayado del Juzgado).

A partir de lo anterior, en el caso bajo estudio se observa escrito suscrito por la abogada YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO, portadora de la tarjeta profesional nro. 235.249, dirigido a los demandantes MERCY VIDAL MONTILLA, JUAN PABLO DIAZ RUIZ, ROSA ELVIRA MONTILLA, MARCELA VIDAL MONTILLA, MARIA EUGENIA VIDAL MONTILLA, WALTER ALFONSO VIDAL MONTILLA, MARILUZ VIDAL MONTILLA, SARA VIDAL MONTILLA, MABEL LLANTEN y ROSARIO ZAMBRANO ZAMBRANO, no obstante, únicamente se acreditó que fue comunicada de manera efectiva la señora MERCY VIDAL MONTILLA.

En consecuencia, únicamente se aceptará la renuncia del poder respecto de la señora MERCY VIDAL MONTILLA. Frente a los demás demandantes no se aceptará la solicitud de renuncia por no cumplir con los preceptos del artículo 76 del CGP.

Por otro lado, se requerirá a la señora MERCY VIDAL MONTILLA para que confiera nuevo poder a un abogado, con el fin de que la represente en el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que se encuentra programada audiencia de pruebas para el próximo martes 17 de octubre de 2023 a las 09:00 a. m.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. - Aceptar la renuncia que hace la abogada YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO portadora de la tarjeta profesional nro. 235.249 respecto al poder que le fue conferido por la señora MERCY VIDAL MONTILLA, según lo expuesto.

Segundo. – No aceptar la renuncia que hace la abogada YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO portadora de la tarjeta profesional nro. 235.249, respecto de los siguientes demandantes JUAN PABLO DIAZ RUIZ, ROSA ELVIRA MONTILLA, MARCELA VIDAL MONTILLA, MARIA EUGENIA VIDAL MONTILLA, WALTER ALFONSO VIDAL MONTILLA, MARILUZ VIDAL MONTILLA, SARA VIDAL MONTILLA, MABEL LLANTEN y ROSARIO ZAMBRANO ZAMBRANO, según lo expuesto.

EXPEDIENTE: 190013333008 – 2016 - 00116-00
ACTOR: MERCY VIDAL MONTILLA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE Y OTRO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Tercero. - Requerir a la señora MERCY VIDAL MONTILLA para que confiera nuevo poder a un abogado, con el fin de que la represente en el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que se encuentra programada audiencia de pruebas para el próximo martes 17 de octubre de 2023 a las 09:00 a. m.

mercyvidal18@hotmail.com

Cuarto. - Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

mapaz@procuraduria.gov.co; yanetalexandra@hotmail.es; juridica@hosusana.gov.co;
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
gherrera@gha.com.co; mercyvidal18@hotmail.com

Quinto. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33db56b80b940bc11cf14fc6952027086ba7239de9322023c8d6ea8b708a057a**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00013-01
ACTOR: YIMAR OBANDO CUERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 216

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia núm. 063 de 22 de junio de 2023, pág. 48-58 cuaderno segunda instancia REVOCA la Sentencia núm. 052 del 9 de marzo de 2022, pág. 119-128 cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 17 de julio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; mdnpopayan@hotmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; maurocas77@yahoo.com ; claudia.diaz@mindefensa.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b01fc9d006346de5f73193fd6e2e18485af78193c7d1a258663a6e41c62064**

Documento generado en 03/10/2023 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>